



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61301/2021
TJ/III-16707/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1028/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-16707/2021**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61301/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 16 MAR. 2022 ★
TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.61301/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-16707/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO
LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.61301/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Directora General de Recursos Humanos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-16707/2021, cuyos puntos resolutivos son:

"**PRIMERO.**- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del **Oficio número** **de fecha**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, atento a que la autoridad demandada únicamente se constriñó a señalar por una parte que la acción del actor estaba prescrita y por la otra, que no era la autoridad competente para efectuar el cálculo del aguinaldo que se le pagó al demandante, determinación que era incorrecta, porque la acción del actor no estaba prescrita, asimismo, porque la autoridad demandada sí era la competente para dar respuesta a la solicitud que le había efectuado el accionante y finalmente, porque el aguinaldo que se le pagó al actor en el año dos mil dieciocho, se debió calcular con base en lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, el efecto de la nulidad fue para que se emitiera una nueva respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente con lo peticionado, en la que se calculara correctamente el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, asimismo, que en caso de existir diferencias, las mismas le fueran pagadas al demandante.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"A) **EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX MÉXICO."

(El acto impugnado es el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual la autoridad demandada en respuesta a la petición que el accionante le formuló en el sentido que "...se le informara de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo que correspondió al año **dos mil dieciocho**, quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación de tal cantidad y en caso de que existieran diferencias derivadas del correcto cálculo del pago del aguinaldo correspondiente al año referido en líneas anteriores, las mismas le fueran pagadas en forma retroactiva..."; le respondió que "...la acción del actor estaba prescrita, asimismo, que no era la autoridad competente para efectuar el cálculo del aguinaldo que se le pagó al demandante en el año dos mil dieciocho...".)

2. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, misma que se realizó en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.
4. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.
5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el dos de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el veintisiete de agosto del año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.
6. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
7. Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.61301/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de tres de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-16707/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, atento a que la autoridad demandada únicamente se constriñó a señalar por una parte que la acción del actor estaba prescrita y por la otra, que no era la autoridad competente para efectuar el cálculo del aguinaldo que se le pagó al demandante, determinación que era incorrecta, porque la acción del actor no estaba prescrita, asimismo, porque la autoridad demandada sí era la competente para dar respuesta a la solicitud que le había efectuado el accionante y finalmente, porque el aguinaldo que se le pagó al actor en el año dos mil dieciocho, se debió calcular con base en lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, el efecto de la nulidad fue para que se emitiera una nueva respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente con lo peticionado, en la que se calculara correctamente el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, asimismo, que en caso de existir diferencias, las mismas le fueran pagadas al demandante.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV (sic) de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- (sic) Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

A consideración de esta Juzgadora y supliendo la deficiencia de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando afirma que se realizó incorrectamente el pago del aguinaldo, del que el hoy actor solicita el pago retroactivo de las diferencia que no se le cubrieron por dichos conceptos.

Asimismo, tal como lo hace valer la parte actora, la demandada, debió llevar a cabo el cálculo del aguinaldo correspondiente, materia de dicha petición, aplicando lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, es decir, tomando en cuenta el salario total o integral del hoy actor, de acuerdo a los recibos de pago del actor.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de

economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'.

Esta juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas que se exponen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

Del artículo antes transcrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

De igual forma el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hace mención de lo siguiente:

'Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo** anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia I.13o.T. J/3, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1301, que señala:

'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL. De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.'

Lo anterior se corrobora con el criterio establecido en la siguiente tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14 que señala:

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Como se señala en la tesis antes citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que respecto al salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, el aguinaldo debe ser acorde a su sueldo íntegro:

'Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean

propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales..."

Asimismo, el artículo 84, en sus fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresamente indica:

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

IV.- Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

VI.- Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;

En tales condiciones, es notorio que corresponde a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables, como lo es el pago del aguinaldo, la prima vacacional y quinquenio.

Por lo tanto, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** instrumenta el sistema de premios, estímulos y recompensas, a través del personal que depende de él. En conclusión, es la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones tienen competencia para dictar los procedimientos y ejecutarlos, en relación con el pago del aguinaldo, y la prima vacacional, y en el caso concreto respecto al pago realizado de dichas prestaciones al hoy actor.

Por lo que respecta a lo manifestado por la autoridad demandada en el acto impugnado en relación a que dicha petición para reclamar las diferencias a su favor, ha prescrito, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este resulta infundado.

Esto es así, toda vez que si bien se puede inferir válidamente que solo podría haberse actualizado la prescripción de la acción sí en los recibos de pago, se hubiera detallado en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo del año dos mil dieciocho, así como el fundamento de tal actuación, ya que de estimarse lo contrario, se le estaría infringiendo el acceso a la justicia, por lo cual, el acto impugnado es violatorio de derechos, al restringirle al actor su acceso a la justicia al no tenerse constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto del aguinaldo respecto del año aludido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el computo de la misma debe iniciar cuando el quejoso tenga **conocimiento efectivo** del cálculo de los pagos de aguinaldo del año dos mil dieciocho, así como el fundamento de esa actuación.

Apoya todo lo anterior, por identidad procesal la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, de la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, registro 181549, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004 página 557:

'IMUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA Dicha RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilde de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Contradicción de tesis 179/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David

Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 52/2004. Aprobada por la Segunda
Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de
abril de dos mil cuatro.'

De lo anteriormente transrito, se advierte que la respuesta dada a la solicitud del demandante, vulnera fundamentalmente la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional a favor del particular, en razón de que la coloca en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo acto en el que informe cuáles fueron los cálculos aritméticos que se tomaron en cuenta para el correcto pago de dichas prestaciones, y en caso de haber diferencias en dichos cálculos, deberá de pagar de forma retroactiva las diferencias a la parte actora, respecto del año dos mil dieciocho.

A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente..."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la **primera parte** del **único agravio**, en el cual la autoridad recurrente aduce que la sentencia apelada es ilegal, porque del análisis del acto decretado nulo, se advierte que el mismo se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que el aguinaldo que se le otorgó al actor es el que por derecho le corresponde, siendo así, que es la autoridad la que debe determinar cuáles son los conceptos económicos que se deben considerar para el cálculo del aguinaldo, aunado a que al tener su origen el acto impugnado en un derecho de petición, la autoridad responsable no está obligada a otorgar una respuesta favorable a los intereses del accionante, por tanto, que la sentencia apelada debe ser revocada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento a estudio es infundado, en atención a que del análisis del acto impugnado en primera instancia consistente en el **oficio de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que a través del mismo la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio contestación a la petición que el actor le formuló con fecha diecisiete de enero de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mil veinte, respuesta en la que en la parte que interesa se determinó que "...De igual forma no es procedente cumplimentar su solicitud en los términos requeridos, ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México... Por lo antes expuesto no es procedente dar una respuesta favorable a sus pretensiones...".

De lo anterior, se advierte que la respuesta contenida en el **oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o con número** en relación con el pago del aguinaldo que se otorgó a favor del accionante, respecto del año **dos mil dieciocho**, no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que de conformidad con el artículo 84 fracciones V y XV del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General de Recursos Humanos de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las inherentes a coordinar y dirigir la aplicación de las normas para el pago de remuneraciones, así como, conducir y vigilar el pago de remuneraciones y en su caso, la tramitación y pago de otros que ordene la autoridad competente, por tanto, que la respuesta otorgada por la autoridad enjuiciada haya sido evasiva.

Asimismo, porque la autoridad demandada con su respuesta por demás infundada, inmotivada y evasiva, pasó por alto que los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen:

"ARTICULO 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

...

ARTICULO 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De los preceptos legales en cita, se desprende que el salario para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse a los servidores públicos corresponde a cuarenta días de salario, mismo que se integra por los conceptos de salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que sean otorgadas discrecionalmente por el Estado.

Situación la anterior, que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de conformidad con los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse a los servidores públicos corresponde a cuarenta días de salario, mismo que se integra por los conceptos de salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que sean otorgadas discrecionalmente por el Estado.

En efecto, criterio anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.40/2004, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página 425, misma que se trascibe a continuación:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Por tanto, si en el **oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se precisó cómo fue que se calculó el aguinaldo que le correspondía al accionante en el año **dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.61301/2021

JUICIO: TJ/III-16707/2021

- 7 -

dieciocho, tal situación trae como consecuencia que el acto impugnado sea ilegal, porque no se sabe si el aguinaldo que se pagó a favor del accionante en relación con el año **dos mil dieciocho**, se calculó con base en los referidos numerales 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este contexto, es evidente que la respuesta contenida en el oficio impugnado no se emitió en forma correcta, ya que si bien es cierto la autoridad emisora no se encuentra obligada a resolver de manera favorable la solicitud presentada, lo cierto es que sí se encuentra obligada a emitir una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente con lo solicitado, en concordancia con los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, cuestión que en el caso en concreto no sucedió; de ahí, lo infundado de esta primera parte del agravio a estudio.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada número XXI.1o.P.A.36 A, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, página 1897, de agosto de dos mil cinco, que textualmente precisa:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el

derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Por otro lado, se procede al análisis de la **última parte** del **único agravio**, en el cual, la autoridad recurrente aduce que la sentencia apelada es ilegal, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la acción de la parte actora para solicitar el pago de diferencias que a su consideración se generó por el indebido cálculo y pago del aguinaldo que le correspondió en el año dos mil dieciocho, ya está prescrita, puesto que tenía máximo un año contado a partir de que recibió el pago del aguinaldo en comento, para solicitar el pago de diferencias, sin embargo, debido a que la accionante presentó su demanda de nulidad hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, es evidente, que para esa fecha su acción ya estaba prescrita.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, específicamente al escrito de petición que el actor presentó el diecisiete de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como, al acto impugnado en primera instancia, consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismos que se tienen en el presente apartado como si a la letra estuvieran insertos, en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte lo siguiente:

- Que mediante el escrito de petición que el actor presentó el diecisiete de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se solicitó que se informara de manera fundamentada **cómo fue realizado el cálculo aritmético** y los ordenamientos legales que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo que correspondía al año **dos mil dieciocho**, quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación de tal cantidad y **en caso de que existieran diferencias derivadas del correcto cálculo del pago del aguinaldo** correspondiente al año referido en líneas anteriores, las mismas **fueran pagadas en forma retroactiva.**

- Que mediante el **oficio de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio contestación al escrito referido en el punto que antecede, en el cuál señaló que la acción del actor estaba prescrita, asimismo, que no era la autoridad competente para efectuar el cálculo del aguinaldo que se le pagó al demandante en el año dos mil dieciocho.

De lo anterior, se advierte que tal como lo determinó la Sala de origen, fue hasta que se **notificó el oficio de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | **con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |, lo cual, según el dicho del propio actor acaeció el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, cuando **tuvo conocimiento la forma y fundamentos**, en los que se había calculado el pago del aguinaldo que se le otorgó en el año **dos mil dieciocho**, así como, que fue hasta esa fecha cuando el accionante se percató que a su consideración el pago del aguinaldo correspondiente a los años referidos con antelación, no se había efectuado conforme a derecho.

En este contexto, si bien es cierto que el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que "...las acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribirán en un año...", así como, que el diverso 117 fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dispone que "...prescribirán en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones..."; también lo es, que tal

como quedó puntuizado en párrafos precedentes, fue hasta el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, esto es, la fecha en que se hizo del conocimiento del actor el **oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
que el accionante se percató de la forma y fundamentos, con base en los cuales se había calculado el pago que se le efectuó por concepto de aguinaldo, correspondientes al año **dos mil dieciocho**, así como, que fue hasta esa fecha cuando el accionante se percató que a su consideración el pago del aguinaldo correspondiente al año referido con antelación, no se había efectuado conforme a derecho.

Por tanto, que es a partir del **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, cuando se debe comenzar a computar el plazo de un año que tenía el actor para ejercer la acción a efecto de exigir el **pago de las diferencias** que a su consideración se generaron, por el incorrecto pago que se le efectuó por concepto de aguinaldo, correspondientes al año **dos mil dieciocho**, término que fenece hasta el **dieciséis de abril de dos mil veintidós**, por tanto, si se toma en consideración que la demanda de nulidad se presentó con fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, es evidente que para esa fecha **no había fenecido el plazo de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, ni en el **diverso 117 fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**; hechos que dejan en evidencia lo infundado del argumento a estudio.

Por lo que, al resultar infundado el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la sentencia de tres de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.61301/2021
JUICIO: TJ/III-16707/2021

- 9 -

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-16707/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.61301/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.****

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.